

Medidas de flexibilización tomadas por el Gobierno español para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19¹

La magnitud de la crisis sanitaria a nivel mundial ocasionada por el COVID-19 llevó al Gobierno de España a declarar el estado de alarma mediante **el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**, por el que se declara el estado de alarma con el fin de gestionar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 67, de 14 de marzo de 2020.

La declaración de estado de alarma se prevé en la Constitución en su artículo 116.2 y se desarrolla en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio; se trata de una medida excepcional que se acuerda por el Consejo de Ministros mediante real decreto ante la concurrencia de circunstancias extraordinarias, tales como crisis sanitarias ocasionadas por epidemias que hagan imposible el mantenimiento de la normalidad, pudiendo alcanzar una duración máxima de quince (15) días, sin perjuicio de su posible prórroga mediante autorización del Congreso de los Diputados.

Algunas de las medidas más significativas para la actividad de nuestros clientes, reguladas en el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo versan sobre:

La **suspensión de los plazos procesales** en todos los órdenes jurisdiccionales, además de los plazos administrativos y los de caducidad y prescripción para el ejercicio de derechos y exigencia de obligaciones. Todos ellos, se reanudarán cuando el Real Decreto aprobado deje de estar vigente, en principio transcurrido el plazo de 15 días si el Congreso no autorizara la extensión de su aplicación.

Medidas para garantizar el suministro energético, el presente Real Decreto prevé normas muy claras sobre el abastecimiento del mercado farmacéutico y sanitario y el funcionamiento de los centros de producción con todo lo necesario para la protección de la salud pública, sin embargo, en el sector energético no se prevén, normas homólogas. Sin embargo, es una consideración legal el suministro de energía como un servicio de interés económico general y esencial, la que determina la aplicación de normas específicas que son las a las que se remite la norma reglamentaria diferenciando la normativa eléctrica y de hidrocarburos. (Artículo 7 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico).

Con el fin de profundizar en el artículo 7 de la Ley del Sector Eléctrico, pasamos a transcribir los apartados de dicho artículo, que consideramos más relevantes:

¹ El COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que apareció por primera vez en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Su afectación en número de personas y su aparición simultánea en varios países dio lugar a que fuera declarada epidemia por la Organización Mundial de la Salud, el 30 de enero de 2020.

*[...] **El Gobierno** podrá adoptar, para un plazo determinado, **las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía** eléctrica cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:*

- a) Riesgo cierto para la prestación del suministro de energía eléctrica.*
- b) Situaciones de desabastecimiento de alguna o algunas de las fuentes de energía primaria.*
- c) Situaciones de las que se pueda derivar amenaza grave para la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o instalaciones o para la integridad de la red de transporte o distribución de energía eléctrica previa comunicación a las Comunidades Autónomas afectadas.*
- d) Situaciones en las que se produzcan reducciones sustanciales de la disponibilidad de las instalaciones de producción, transporte o distribución o de los índices de calidad del suministro imputables a cualquiera de ellas.*

3. Las medidas que se adopten por el Gobierno para hacer frente a las situaciones descritas en el apartado anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Limitaciones o modificaciones temporales del mercado de electricidad a que se refiere el artículo 25 o del despacho de generación existente en los sistemas eléctricos aislados.*
- b) Operación directa de las instalaciones de generación, transporte y distribución.*
- c) Establecimiento de obligaciones especiales en materia de existencias de seguridad de fuentes primarias para la producción de energía eléctrica.*
- d) Limitación, modificación temporal o suspensión de los derechos que se establecen en el artículo 26 para los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos.*
- e) Modificación de las condiciones generales de regularidad en el suministro con carácter general o referido a determinadas categorías de consumidores.*
- f) Limitación, modificación temporal o suspensión de los derechos y garantías de acceso a las redes por terceros.*
- g) Limitación o asignación de abastecimientos de energías primarias a los productores de electricidad*
- h) Cualesquiera otras medidas que puedan ser recomendadas por los Organismos internacionales de los que España sea miembro o que se determinen en aplicación de aquellos convenios en que se participe.*

7. En todo caso, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará la aplicación de las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica

contenida en el presente artículo, para lo que se pondrá a su disposición la información relativa a su aplicación.”

Tras la transcripción parcial del artículo 7 de la Ley del Sector Eléctrico, podemos concluir que el Estado dispone de medios en el supuesto de existir algún tipo de falta de regularidad en el suministro eléctrico, pese a que no hayan sido contemplado en este Real Decreto-Ley.

En adición a lo expuesto anteriormente, la Ley del Sector Eléctrico, contempla la posibilidad de la intervención de las empresas cuando se produzca un incumplimiento de sus obligaciones que puedan afectar a la continuidad y seguridad del suministro.

Otras medidas de flexibilización adoptadas por el gobierno han sido las recogidas en el **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Estado en el día de ayer. Las medidas adoptadas en el presente Real Decreto-Ley, son muy diversas, por ello pasamos a resumir las que entendemos que podrían tener un mayor impacto en la actividad de nuestros clientes desde un punto de vista de gobierno corporativo, siendo las más significativas, las que citamos a continuación:

Flexibilización de los plazos para la formulación y aprobación de cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas

Se suspende el plazo para la formulación de las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, así como del informe de gestión, si fuera exigible legalmente, y de los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación, reanudándose de nuevo por otros tres (3) meses a contar una vez finalizado el estado de alarma.

Si las cuentas anuales del ejercicio anterior ya hubieran sido formuladas a la fecha de declaración del estado de alarma, se prorroga el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, por dos (2) meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

La junta general ordinaria podrá aprobar las cuentas del ejercicio anterior dentro de los tres (3) meses siguientes desde la finalización del plazo para formular las cuentas anuales, teniendo en cuenta, por supuesto, la prórroga referida en el párrafo anterior.

Celebración telemática de reuniones de los órganos sociales y adopción de acuerdos por escrito y sin sesión

El presente Real Decreto-Ley, durante el periodo de estado alarma y pese a la falta de previsión estatutaria, permite que:

(i) las reuniones de la junta general, del consejo de administración, así como de las comisiones que, en su caso, éste hubiera constituido, podrán celebrarse a través de videoconferencia siempre que se asegure la autenticidad y la conexión en tiempo real; y

(ii) los acuerdos de dichos órganos podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión, si así lo decide el presidente o lo solicitan, al menos, dos (2) de los miembros del órgano de administración.

En estos casos, se entenderá que dichas reuniones habrán sido celebradas en el domicilio social de la compañía.

Flexibilización en el lugar y fecha de convocatoria y en las formalidades para la celebración de juntas generales

El presente Real Decreto-Ley, prevé la posibilidad de modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta si la convocatoria se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, siempre que el día de celebración fuera posterior a dicha declaración y que dicha modificación se publique en la página web de la sociedad o, si ésta no existiera, en el Boletín oficial del Estado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Si el acuerdo de convocatoria fuera revocado, la junta deberá ser convocada dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

En el supuesto de que se hubiera requerido la asistencia de un notario a la junta general para levantar acta de la reunión, se podrán utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

En las sociedades de capital, los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo, aunque concurra causa legal o estatutaria para ello.

Aplazamiento de los plazos legales y estatutarios para la disolución de sociedades

Si durante la vigencia del estado de alarma transcurriera el término de duración de la sociedad de capital fijado en sus estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos (2) meses desde la finalización de dicho estado.

Se suspende el plazo legal para la convocatoria de la junta general para adoptar el acuerdo de disolución hasta que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que, antes de su declaración o durante su vigencia, concurriera causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad.

Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

Suspensión de los plazos de caducidad registrales

Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo, durante la vigencia del estado de alarma y de las prórrogas del mismo.

El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga, en su caso.

Suspensión del plazo aplicable al deber de solicitud de concurso

Durante la vigencia del estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Los jueces no admitirán a trámite las solicitudes del concurso necesario, hasta que transcurran dos (2) meses a contar desde la finalización del estado de alarma.

Durante la vigencia del estado de alarma, tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley Concursal, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

Modificación de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior

El presente Real Decreto-Ley suspende el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España, entendiéndose por tales a las realizadas por residentes de países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio cuando el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al diez por ciento del capital social o, como consecuencia de la operación, pase a controlar el órgano de gestión de la sociedad. Esto, es de aplicación para las sociedades cuyo negocio verse sobre infraestructuras de energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, de defensa etc.

Asimismo, se suspende el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España (i) si el inversor extranjero está controlado directa o indirectamente por el gobierno, (ii) si el inversor extranjero ha realizado inversiones o participado en actividades en los sectores que afecten a la seguridad, al orden público y a la salud pública en otro Estado miembro.

Es importante destacar que el impacto del Covid-19 ha tenido otras implicaciones como (i) la publicación en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo**, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico, en este sentido, en el plano tributario, se concede el aplazamiento con dispensa de garantías del ingreso de determinadas deudas tributarias (incluido excepcionalmente el aplazamiento respecto de las retenciones practicadas de IRPF, cuotas de IVA y el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, que hasta ahora eran inaplazables) con un límite de 30.000 euros y por un plazo de seis (6) meses, (ii) un posible retraso en la tramitación de la **Ley de Cambio Climático**, y por ende, retraso de nuevas subastas energéticas bajo el nuevo esquema previsto en el anteproyecto de Ley de Cambio climático, (iii) un **posible retraso en el desarrollo, construcción y puesta en marcha** de instalaciones de producción solar y eólica etc.